



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2019-00231-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VALDELAMAR DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LIDER PÉREZ MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: Auto – Fija fecha para audiencia inicial.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*”, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre confirmó el auto de 14 de febrero de 2020, a través del cual, este Juzgado negó el llamamiento con fines de repetición que invocó la entidad demandada en contra del señor Javier Andrés Salazar Sequeda.

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. “**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;

3. La Policía Nacional y el señor Líder Pérez Martínez, contestaron oportunamente la demanda, sin proponer excepciones previas.

En efecto, la Policía Nacional interpuso las excepciones de "*culpa personal del agente*", "*hecho de un tercero*" y "*falta de causa para pedir o cobro de lo no debido*"; por su parte, el señor Líder Pérez Martínez, alegó la excepción de "*inexistencia de nexo adecuado de causalidad*", las cuales por estar ligada con el fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.

4. En esta etapa procesal, no se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada²; por lo tanto, se convocará a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en providencia del 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día **3 de marzo de 2022, a partir de las 10:00 a.m.**

La audiencia se realizara de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**. El despacho oportunamente indicará, por medio de los correos electrónicos suministrados, el enlace y protocolo, para que los sujetos procesales accedan y participen en la audiencia. Con el fin de garantizar la buena marcha de la misma y verificar el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos, se exhorta a los intervinientes conectarse con media hora de antelación.

CUARTO: Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado:

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)"

adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01576f2ab3c34527330d28473d26d8f97fa87d7526f4d34204b3095d7e23a5ad**

Documento generado en 06/12/2021 08:24:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>